



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 664 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen laboral del personal de la Policía Municipal

Referencia : Oficio N° 181-2019-MPC-AL

Fecha : Lima, **10 MAYO 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma, consulta a SERVIR sobre el régimen laboral al cual debe pertenecer el personal contratado para prestar servicios en la Policía Municipal.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el régimen laboral del personal que presta servicios en la Policía Municipal de las municipalidades

- 2.4 En principio, debemos señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, no hace referencia al personal que presta servicios en la Policía Municipal, sino que establece únicamente que los funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la administración pública (Decreto Legislativo N° 276), mientras que los obreros están sujetos al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- 2.5 Del mismo modo, la Ley N° 30889 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2018), precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 2.6 Por otro lado, con respecto al tipo de actividad laboral que deberá ser atribuida a la categoría de obrero, SERVIR mediante el Informe Legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en la página web: www.servir.gob.pe), ha establecido lo siguiente:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

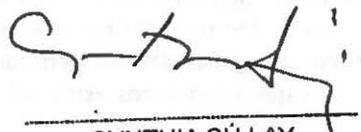
“2.9. Tradicionalmente, se ha entendido que la distinción entre obrero y empleado ha estado en función de la labor realizada por el trabajador. Así mientras obrero es aquel que realiza trabajo preponderantemente manual, empleado es el que cumple una labor preponderantemente intelectual”¹.

- 2.7 En ese contexto, teniendo en cuenta que las labores que realiza la Policía Municipal de las municipalidades son preponderantemente físicas, deberán ser atribuidas a la categoría de obreros; por tanto, corresponderá que se les aplique el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en observancia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y de la Ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.
- 2.8 No obstante, en caso la entidad requiera contratar temporalmente a personal para prestar servicios en la Policía Municipal (personal obrero), y no haya plaza disponible y presupuestada, podrá contratar de manera alternativa bajo el régimen CAS, teniendo en cuenta que este régimen tiene una aplicación general en el Sector Público pues es aplicable a las entidades públicas sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales².
- 2.9 Por lo tanto, si bien la ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, y la ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, establecen que el régimen laboral aplicable a los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada, ello no es óbice para que las municipalidades puedan contratar personal obrero mediante el régimen CAS, cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requieran.

III. Conclusiones

- 3.1 En vista de que las labores que realiza la Policía Municipal de las municipalidades son preponderantemente físicas, deberán ser atribuidas a la categoría de obreros; por tanto, corresponderá que se les aplique el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y de la Ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.
- 3.2 Cabe precisar que por regla general, los obreros municipales deben ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada el cual se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 728, y siempre que exista plaza disponible y presupuestada. En caso la entidad requiera contratar temporalmente a personal obrero, y no haya plaza vacante y presupuestada, podrá contratar de manera alternativa bajo el régimen CAS, teniendo en cuenta que este régimen tiene una aplicación general en el Sector Público.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/pjat

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

¹ De la definición de las expresiones "manual" e intelectual contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, podemos deducir que "trabajo manual" es aquel que se realiza con las manos, de fácil ejecución, y que exige más habilidad física que lógica, mientras que "trabajo intelectual" es aquel que utiliza más el entendimiento, el juicio o el razonamiento.

² Artículo 2° del Decreto legislativo N° 1057.